

VERSIÓN TESTADA
 541-11-REC.REV.001/2016-NAL

Versión pública autorizada (portada).			
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	541-11-REC.REV.001/2016-NAL		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	10 (DIEZ)		
Fundamento legal:	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Razones:	Se trata de datos personales que, de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	ROSARIO ELENA GRAHAM ZAPATA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:			

Abreviaturas:
 LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Nota	Descripción del tipo de dato, palabras que se eliminan	Fojas en que se eliminó	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del promovente	2,3,4,5,6,7,8,9,10	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.
2	Nacionalidad	2	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal.
3	Expediente administrativo de origen	2,3,4,9	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Contiene clave alfanumérica que hace identificable la nacionalidad del interesado, lo que hace de éste un dato personal
4	Credencial de Residente	5	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Documento que acredita la situación migratoria y la calidad de residente, cuando los extranjeros permanecen en el territorio nacional en las condiciones de visitante, residente temporal y permanente, de éste es posible advertir cuenta con fotografía, nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, sexo, en su caso, Clave Única de Registro de Población, adquiriendo tratamiento de información confidencial
5	Firma o rúbrica de particulares	4,5	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido

OBSERVACIÓN: La resolución quedó firme en virtud de que **no/no** se impugnó a través de juicio.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.001/2016-NAL.
1
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO.

RESOLUCIÓN

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por el señor [REDACTED] en contra de la resolución del 21 de abril de 2016, emitida por la Directora General Adjunta de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y:-----

RESULTANDO

- 1.- Que el 12 de febrero de 2016 el [REDACTED]¹ de nacionalidad [REDACTED]², presentó ante la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, a la cual se asignó el número de expediente [REDACTED]³-----
- 2.- Que por resolución del 21 de abril de 2016, notificada al solicitante el 13 junio del mismo año, la Directora General Adjunta de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, dio respuesta a la solicitud del señor [REDACTED]¹ en el sentido de que no ha lugar a otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y, en consecuencia, negó la expedición de la carta de naturalización que solicitó. ---
- 3.- Que por escrito presentado en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Mérida, Yucatán, el 8 de julio de 2016, el señor [REDACTED]¹ con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución detallada en el resultando que antecede.-----

En consecuencia, al no existir cuestiones por dirimir, se procede a resolver el recurso de mérito, con base en los siguientes razonamientos y argumentos jurídicos, por lo que-----



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.001/2016-NAL.
[REDACTED] 1
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO

I.- Que la suscrita, Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 16, fracción X, y 86, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los artículos 1, 6 y 7, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -----

II.- Por tratarse de una cuestión de previo pronunciamiento, se procede a estudiar si la presentación del recurso de revisión que nos ocupa fue oportuna, toda vez que el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el plazo para interponerlo es de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre, tal y como se advierte de la siguiente transcripción: -----

“Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.”

Al respecto, en el expediente [REDACTED] obra el original del acuse de recibo de la resolución recurrida del cual se desprende que la misma fue notificada al hoy recurrente el 13 de junio de 2016, tal y como se acredita con las siguientes reproducciones: -----



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.001/2016-NAL.
1
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO.

66

COPIA ORIGINAL

FECHA 13 de junio de 2016

NOMBRE Y APELLIDOS [REDACTED]

FIN [REDACTED]

VISTA para resolver la solicitud que presentó el señor [REDACTED] el 12 de febrero del 2016; para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, ante la Delegación Yucatán de la Secretaría de Relaciones Exteriores y.

RESULTANDO:

- 1.- Que con fecha 12 de febrero del 2016, se recibió en la Delegación Yucatán de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud del señor [REDACTED] para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley de Nacionalidad, solicitud a la que se le asignó el número de expediente [REDACTED]
- 2.- Que por oficio [REDACTED] de fecha 2 de marzo de 2016, la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad, solicitó la opinión de la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Coordinadora Jurídica del Instituto Nacional de Migración.
- 3.- Que el Instituto Nacional de Migración por diverso [REDACTED] de fecha 24 de marzo del 2016, informó lo que en su parte conducente a la letra dice:

"...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, Apartado B; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, fracción II, 21, 23 de la Ley de Nacionalidad; 14, 16, 18, 21, fracción I del Reglamento de la Ley de Nacionalidad; 52 fracción VII de la Ley de Migración y 138 del Reglamento de la Ley de Migración; hago de su conocimiento que del análisis realizado a la información remitida por esa Dirección a su cargo, así como a la que obra en los sistemas y archivos de la Secretaría de Gobernación, se desprende que el promovente acredita su situación migratoria regular en el país con la condición de estancia de Residente Temporal, no se ha ausentado del territorio nacional por más de seis meses en los dos años anteriores a la presentación de su solicitud de naturalización, no cuenta con antecedentes registrales relativos a algún proceso penal en su contra y contrajo matrimonio con mexicana por nacimiento; sin embargo, regularizó su estancia en territorio nacional el 17 de diciembre de 2015, por lo que este Instituto únicamente tiene constancia de que ha residido en el mismo desde hace dos meses y no durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, tal como lo establece el artículo 20, fracción II de la Ley de nacionalidad.

Por lo que, en el ámbito de las atribuciones conferidas por el artículo 87, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se emite la siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO.



En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 13:26 del día 13 de mayo de 2011, dos mil dieciséis, el (la) Abogado Héctor Pacheco Murguía funcionario(a) de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Yucatán, y en cumplimiento del oficio de comisión número EX-1511/6 de 16/05/11 del año en curso, suscrito por José Manuel Torres Aranda en su carácter de Secretario de la Delegación de Yucatán de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien actúa asistido por los testigos de nombres Osorio Lilia Coache Martinez y Orta Ariel Garza Carrizosa, de conformidad con los artículos 35 fracción I y 36 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; procede a notificar a [REDACTED] la Resolución de fecha veintuno de abril de dos mil dieciséis, suscrita por la Mtra. Monica Maria Antonieta Velazco Méndez, en su carácter de Directora General Adjunta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

de la que se adjunta copia anexa a la presente como parte integrante de la misma, y el
 suscrito en este acto previa lectura tanto del documento que se notifica como de la
 presente cedula, firma al margen y al calce de la actuacion para constancia legal,
 concuerda con el personal actuante y una vez hecho lo anterior, siendo las
 horas con 41 minutos del dia en que se actua,
 habiendo más que hacer constar por el momento, se cierra la presente diligencia de
 notificación firmando al margen y al calce los que en ella actuaron para constancia

5 EL PERSONAL ACTUANTE

[Signature]
 Píoán Hctor Párrico Mando

TESTIGOS DE ASISTENCIA

[Signature]
 Silvia Lina Carolina Martínez

[Signature]
 Doris Gisel Gabriel Camarero

Determinación que además se sustenta en la tesis número I.7o.A.70 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 1584, y que es del tenor literal siguiente: -----



“NOTIFICACIONES. CUANDO EXISTE DISCREPANCIA ENTRE LA CONSTANCIA EXHIBIDA POR EL PARTICULAR CON AQUELLA AGREGADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO, RESPECTO A LA FECHA EN QUE FUE DADO A CONOCER AL GOBERNADO EL ACTO DE AUTORIDAD, DEBE PREVALECER EL DATO CONSIGNADO AL RESPECTO EN EL ÚLTIMO DOCUMENTO ALUDIDO. Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2o., son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Por su parte, el artículo 202 del código adjetivo consultado dispone que ese tipo de documentos hace prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad de que procedan. De ese modo, las constancias de notificación agregadas a los autos del expediente son documentos públicos al ser elaboradas por funcionarios públicos adscritos a órganos jurisdiccionales en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley; de donde se sigue que tienen pleno valor probatorio respecto de la fecha de notificación del acto de autoridad de que se trata contenida en ese documento y, por ende, desvirtúa el dato que al respecto se advierte de la constancia exhibida por el particular.”

Así las cosas, una vez acreditado que el ahora recurrente conoció la resolución impugnada desde el 13 de junio de 2016, lo procedente es determinar cómo transcurrió el plazo de 15 días que tenía para impugnar la resolución de fecha 21 de abril de 2016; en este sentido, es de señalarse que la notificación del acto recurrido surtió sus efectos el mismo día, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone: -----

“Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

Resultando aplicable al caso particular la siguiente tesis aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual versa sobre el tópico legal antes dilucidado y que a la letra establece: -----



“NOTIFICACIONES. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA QUE SE PRACTICAN, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La notificación de las resoluciones emitidas de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, surtirá sus efectos el mismo día en que se practiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de dicha ley, por lo que los actos impugnados en el juicio de nulidad deberán sujetarse a lo señalado en el aludido precepto en cuanto a su notificación y no a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación; pues si bien es cierto que el artículo 135 del citado código establece que las notificaciones de los actos de la autoridad fiscal surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, también lo es que dicho precepto no es aplicable a todos los casos en los que se demande ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución, sino sólo en aquellos en que la ley que rige el acto no prevea cuándo surte efectos una notificación, o bien, cuando el acto impugnado sea emitido y notificado por una autoridad hacendaria.” (Lo subrayado no es de origen)

(Novena Época --- No. Registro: 180120 --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Tesis Aislada --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, --- Noviembre de 2004 --- Materia(s): Administrativa --- Tesis: VI.2o.A.80 A --- Página: 1985)

Asimismo, robustece lo argumentado con antelación el criterio que a continuación se transcribe, el cual versa sobre el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: -----

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA INCLUYE TANTO LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS, LAS RESOLUCIONES Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMO EL DE SUPLETORIEDAD. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte, por una parte, que el ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, así como a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, con excepción de las materias expresamente excluidas y, por la otra, que también es aplicable, pero en forma supletoria, a las diversas leyes administrativas. Así pues, el ámbito de aplicación de la ley que nos ocupa incluye tanto la sustitución del régimen de los procedimientos, las resoluciones y los actos administrativos de la administración pública federal, como la supletoriedad de las diversas leyes administrativas.” (Lo subrayado no es de origen)

(Novena Época --- No. Registro: 184436 --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Tesis Aislada --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 --- Materia(s): Administrativa --- Tesis: I.4o.A.375 A --- Página: 1121)



De todo lo expuesto, se obtiene que el plazo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó a transcurrir desde el 14 de junio de 2016 y finalizó el 4 de julio siguiente, sin tomar en consideración los días 18, 19, 25 y 26 de junio, así como 2 y 3 de julio, por haber sido sábados y domingos, motivo por el cual se concluye que el recurso que nos ocupa fue promovido fuera del plazo legal establecido para tal efecto, en tanto que el escrito de interposición relativo fue presentado hasta el 8 de julio de 2016 en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Mérida Yucatán, tal y como se aprecia del sello de acuse que obra estampado a foja 1 del documento en cita, y que desacredita plenamente la oportunidad de la instancia de impugnación que por esta vía se intenta y, por lo tanto, que precluyó el derecho del señor [REDACTED] para ejercer algún reclamo al respecto. -----

Corroboro lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 1a./J.21/2002, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número del registro: 187149, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s) Común, Página 314, que a la letra señala: -----

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.001/2016-NAL.
[REDACTED]¹
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por no interpuesto y se desecha el recurso de revisión interpuesto por el señor [REDACTED]¹, en contra de la resolución de fecha 21 de abril de 2016, emitida por la Directora General Adjunta de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, en el expediente administrativo [REDACTED]³, al haber sido interpuesto fuera del término legal establecido para tal efecto en el diverso artículo 85 del mismo ordenamiento legal. Por todo lo antes expuesto y razonado, lógica y jurídicamente es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución. --

SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el Considerando II que antecede, se tiene por **NO INTERPUESTO** y se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]¹ mediante escrito de fecha 8 de julio de 2016. -----

TERCERO.- En consecuencia, **SE CONFIRMA** en todos sus términos, la resolución emitida 21 de abril de 2016, emitida por la Directora General Adjunta de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, en el expediente administrativo [REDACTED]³, materia de la presente resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al señor [REDACTED]¹ o por conducto de las personas autorizadas en el domicilio que señaló para tal efecto en el escrito de fecha 8 de julio de 2016, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor. -----



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.001/2016-NAL.
1
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO.

QUINTO.- Infórmese al recurrente que la presente resolución es impugnable a través del juicio de nulidad, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA C. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DEL SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL SUBSECRETARIO PARA AMÉRICA DEL NORTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR, LA SUBSECRETARIA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, ENCARGADA DEL DESPACHO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----

(FIRMA)

MARÍA DEL SOCORRO FLORES LIERA.

REGZ/LGV/
RAFAEL PERALTA ZAYAS, DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, HAGO CONSTAR QUE EN LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRAN TESTADOS LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS CONFIDENCIALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I Y DEMÁS CONDUCENTES EN LO RELATIVO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE